RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 634 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 14 AGO. 2014

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Federico MOREANO SANCHEZ contra la Resolución Directoral Regional N° 1134-2013-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio Nº 0766-2014-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con SIGE Nº 00006412 del 10 de abril del 2014, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto entre otros por el señor **Federico MOREANO SANCHEZ contra la Resolución Directoral Regional N° 1134-2013-DREA de fecha 27 de diciembre del 2013,** a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 121 folios para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovido por el docente **Federico MOREANO SANCHEZ,** quién en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 1134-2013-DREA del 27-12-2013, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, puesto que carece de legalidad debido a que no se ha tomado en cuenta los descargos efectuados, además la comisión de procesos administrativos disciplinarios tampoco hizo una investigación exhaustiva al caso especialmente a las Constancias otorgadas por los padres de familia. Teniendo en cuenta que el plazo para la apertura de proceso administrativo disciplinario no debe exceder de 40 días improrrogables, en el presente caso la apertura del proceso disciplinario fue el día 10 de setiembre del 2012 en atención a la Resolución Directoral N° 2410-2012-DREA y la Resolución de sanción se emite el 27 de diciembre del 2013, cuando ya habían transcurrido los plazos establecidos por Ley, lo cual constituye falta grave de los miembros de la Comisión de Procesos Disciplinarios o de la autoridad que lo permite. Consecuentemente al no haberse tomado en cuenta respecto a la caducidad y prescripción se ha violentado los principios de legalidad y el debido procedimiento. Igualmente el referido administrado invoca la suspensión de los efectos de la resolución en cuestión. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 1134-2013-DREA de fecha 27 de diciembre del 2013**, se le Cesa Temporalmente, por el período de TRES (3) MESES, sin percepción de sus remuneraciones a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución al docente **Federico MOREANO SANCHEZ**, con DNI N° 31308603, Profesor de la Institución Educativa Primaria N° 54283 de Palcayño, del Distrito de Pachaconas, Provincia de Antabamba, de la Dirección Regional de Educación de Apurímac;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente no apareja la Constancia de Notificación de la Resolución en cuestión, sin embargo conforme al Decreto

Legal N° 80-2014-ME/GR-A/DREA-OAJ, del 04-04-2014 de la Oficina de Asesoría Legal de la DREA presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, el Artículo 14 incisos a) y d) de la Ley N° 24029 del Profesorado y su Modificatoria Ley N° 25212, concordante con el Artículo 44 incisos a) y h) del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la citada Ley, mencionan son deberes de los profesores de acuerdo a las normas correspondientes, desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia y con lealtad a la Constitución, a las leyes y a los fines del centro educativo donde sirven y velar por el mantenimiento adecuado del local, instalaciones y equipamiento del centro educativo y promover su mejora;

Que, asimismo el Artículo 234 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, señala cuando en el centro de trabajo se produzca situaciones que alteren el clima organizacional propicio, que en todo momento debe existir para favorecer el proceso educativo o el desarrollo de las funciones, se procederá a la reasignación de los que resulten responsables, previo proceso administrativo. En los Centros Educativos se tomará en cuenta, especialmente para este efecto, el caso de **ruptura de relaciones humanas** entre el personal directivo, jerárquico, profesorado y **padres de familia** o cuando se hayan suscitado hechos que pongan en peligro la integridad física o moral del profesorado y alumnos;

Que, la Ley N° 27815 del Código de Ética de la función pública a través del Artículo 6° numeral 2° precisa, el servidor público deberá actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general, desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, conforme a la denuncia administrativa por inconducta funcional presentada por las autoridades (Teniente Gobernador), padres de familia y comuneros en general de la Comunidad de Palcayño, Distrito de Pachaconas, Provincia de Antabamba, contra el docente **Federico Moreano Sánchez,** con el fundamento de que se investiguen, sobre el manejo de los fondos del Estado Chok de inversiones, igualmente de los bienes y enseres de la Institución Educativa, investigación del mal comportamiento del referido docente frente a los niños, padres de familia, autoridades y comuneros, conforme a los sendos documentos plasmados en asambleas públicas, investigación sobre el móvil del retiro de los estudiantes a otras instituciones educativas, así como de qué gana sus haberes mensuales el referido docente, sino trabaja a tiempo completo y con reiteradas inasistencias, que más para en la vaquería que se halla ubicado entre Pachaconas y Palcayño, entre otros aspectos. Por tales hechos invocan el cambio inmediato y el debido procedimiento administrativo al docente Federico Moreano Sánchez. En efecto atendiendo la petición cursada por la Comunidad de Palcayño, la que por corresponder la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos CADER de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del Informe N° 022-2012-ME/GRA/DREA-CADER de fecha 02 de mayo del 2012, luego de efectuar un análisis detallado de los hechos, valorando cada uno de los documentos sustentatorios así como la normatividad vigente al caso, llega a determinar la existencia de indicios de elementos de juicio, que atañan la integridad física y moral de los alumnos, padres de familia y la Comunidad de Pacayño, y que como medida cautelar se reubique su servicio a otra Institución Educativa, mientras concluya con el proceso administrativo y se remitan los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos del Personal Docente de la DREA para que sea calificado conforme a norma, como presunto responsable de rompimiento de relaciones humanas y abuso de autoridad contra los padres de familia y la Comunidad de

Palcayño. La que mediante Informe N° 30-2012-ME/GRA/DREA-CPPA, su fecha 16 de julio del 2012, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DREA, Recomienda ante el Director de la DREA, se Instaure proceso administrativo disciplinario, contra el docente **Federico MOREANO SANCHEZ,** Director (e) de la IEP N° 54283 de Palcayño, y se ponga a disposición de la autoridad competente UGEL Antabamba, los servicios del referido docente, mientras dure el proceso administrativo disciplinario, el mismo que ha arribado a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 2410-2012-DREA del 10-09-2012, con la que le instaura proceso administrativo disciplinario al mencionado docente. En tanto haber procedido a revisar el colegiado la documentación que sustenta dicha resolución así como haberse ejecutado las diligencias correspondientes se ha evidenciado la falta administrativa sancionable, en la que incurrió el docente **Federico MOREANO SANCHEZ, con sus deberes y obligaciones establecidas por la Ley del Profesorado y su Reglamento y haber generado rompimiento de relaciones humanas con los padres de familia, contraviniendo los deberes éticos, deontológicos y de función considerada en la Ley del Profesorado N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED.** Por lo que dicha Comisión recomienda ante esos hechos imponer la sanción de **CESE TEMPORAL** en el servicio por el término de **TRES (3) MESES**, sin goce de remuneraciones a partir del día siguiente de la notificación con la resolución correspondiente a dicho docente. Habiéndose concretado la sanción a través de la resolución materia de apelación que finalmente revisado el mismo, así como el cuestionamiento que hace el administrado cuando manifiesta haber superado el plazo precriptorio de la acción debido a la inercia de la Comisión de Procesos Disciplinarios. Respecto al tema debemos precisar lo señalado en las distintas Sentencias del Tribunal Constitucional, que el plazo fijado resulta excesivamente formalista y en todo caso insuficiente cuando se tenga que realizar investigaciones complejas que comprometen a un número de servidores. Esta situación no vicia ni genera nulidad del proceso, los que así razonan se amparan en lo dispuesto en el segundo párrafo del precitado artículo que a la letra dice: "El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del Artículo 28 de la Ley". *Es decir, sólo genera responsabilidad administrativa en la conducta funcional de los integrantes de la comisión de procesos administrativos disciplinarios.* Para dar mayor solidez a dicho argumento en los procesos judiciales existen plazos expresamente señalados por los respectivos códigos adjetivos para la realización de determinadas diligencias y para el agotamiento del proceso, pero estos plazos no se cumplen por diversas razones, sin embargo las resoluciones finales que emiten los magistrados no son cuestionadas por ese hecho, son válidas y consiguientemente surten todos sus efectos legales. Efectivamente, el Código Procesal Civil, por ejemplo ha establecido a través del Artículo 145, que incurre en grave falta el juez, que sin justificación, no cumple con realizar la actuación judicial en la fecha señalada o dentro del plazo legal respectivo, el mensaje de la norma procesal es claro. El incumplimiento de los plazos legales sólo genera "falta grave" en la conducta funcional del magistrado, eso significa que el proceso judicial a pesar de los plazos incumplidos es absolutamente válido. En el campo penal podemos también citar el artículo 202 del Código de Procedimientos Penales, que ha establecido que el plazo de la instrucción será de 4 meses, salvo distinta disposición de la Ley, y agrega que excepcionalmente puede ser ampliado por un máximo de 60 días adicionales. Vale la siguiente pregunta: ¿qué sucede en la realidad?, la respuesta es conocida por todos nosotros, estos plazos no se cumplen y a pesar de eso los procesos penales no son invalidados, entonces también podemos pensar que el incumplimiento de los plazos fijados por la norma antes citada, en casos debidamente justificados no invalida el proceso administrativo disciplinario ni autoriza al procesado a afirmar que la pretensión coercitiva del estado ha caducado, que en el caso de autos a más de no acompañar, más pruebas de lo ya evaluado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Sector, ni argumentos convincentes no enervan en absoluto la medida de sanción tomada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, teniendo en cuenta que con dicho actuar el

referido docente contravino los deberes éticos, deontológicos y de función establecidas por la Ley del Profesorado y su Modificatoria así como su Reglamento. Siendo así la medida dictada por el sector se encuentra arreglada a Ley, por consiguiente la pretensión de apelación invocada deviene en inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 199-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 27 de junio del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución N° 140-2014-JNE de fecha 26 de febrero del 2014 y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el docente **Federico MOREANO SANCHEZ,** contra la Resolución Directoral Regional N° 1134-2013-DREA de fecha 27 de diciembre del 2013. Con la que se le Cesa Temporalmente, por el período de TRES (3) MESES, sin percepción de sus remuneraciones a partir del día siguiente de la notificación al referido docente, como Profesor de la Institución Educativa Primaria N° 54283 de Palcayño, Distrito de Pachaconas, Provincia de Antabamba. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DESESTIMAR, POR IMPROCEDENTE la **SUSPENSION** de los efectos de la acotada resolución, (RDR. N° 1134-2013-DREA) invocado por el mismo docente.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

C.P.C. Efraín Ambia Vivanco
PRESIDENTE REGIONAL (E)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

CPC.EAV/PGR. (E).
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.